



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 080014189013202000055901

DEMANDANTE: EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO

DEMANDADO: CLARO MÓVIL S.A.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, quien actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad por parte de la compañía CLARO S.A., y en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante adujo que el 27 de octubre de 2020 remitió por correo ante la entidad accionada petición con el objeto de obtener información y copia de los documentos que respaldaban la obligación adquirida con la compañía accionada, objeto de reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.
2. Manifiesta que, por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad, al encontrarse reportada negativamente ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, por consiguiente: *“... Se ordene al señor representante legal de claro contestar de fondo y congruente con la petición al apoderado del accionante en medio físico y haciendo entrega muy especialmente de los siguientes documentos que hacen parte de la relación comercial entre el titular del dato y fuente de información.”* y de manera subsidiaria la eliminación del dato negativo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la vinculación de los Operadores de Información EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CFIN-TRANSUNION y su notificación a todos los involucrados, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., manifestó que la accionante efectivamente presentó una petición ante esa entidad, la cual fue respondida y notificada a la dirección física informada por la usuaria, para lo cual aporta constancia de recibo, por lo que solicita se niegue la tutela. Respecto del retiro de la base de datos solicita se declare improcedente, porque la obligación No. 1.05129598, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte, ya que se mantiene el estado del reporte dudoso recaudo mora y vectores de mora mayores de 120 días.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., señaló que le corresponde a la fuente de la información reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y una vez reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Respecto a la accionante, manifiesta que esa entidad no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, según la historia de crédito proporcionada por CLARO MÓVIL.

CIFIN-TRANSUNIÓN, expuso que en la base de datos de esa entidad se registra al accionante con la obligación No. 129598 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora e insistió que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Posterior a ello, el 07 de diciembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la presente tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió no amparar lo solicitado en ocasión a que: *"... La empresa accionada Claro Móvil S.A., afirmó que el reporte fue notificado previamente a la actora y que dio respuesta a su petición poniéndose en conocimiento de la convocante. De hecho, se allegó al plenario por parte de Claro S.A., la constancia de envío del requerimiento previo y de la respuesta de la petición, de cuya lectura se advierte que hace alusión a los puntos que le fueran solicitados por la actora y se informa que el reporte se fundamenta en la autorización que se otorgó en el contrato para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel, autorizándolo de manera expresa e irrevocable para que esa entidad verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en ese documento. Así mismo se advierte, que la respuesta fue remitida por la empresa de correos Servientrega mediante Guía No. 2058638943 a la dirección CR 41 No. 51 114 Torres de San Sebastián AP 2A 4, dirección señalada por el apoderado de la señora Emilia Puello, para recibir notificaciones. Ante estas circunstancias, no se avizora vulneración alguna del derecho de petición de la accionante, por lo que también se denegará el amparo para tal derecho. Finalmente, no es viable acceder a las peticiones subsidiarias de la accionante de eliminación de los datos negativos o exclusión de notificaciones y/o pruebas, por no hallarse mérito para ello al no acreditarse violación alguna en la actualización, notificación, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos establecidos en la Ley, y la jurisprudencia ya antes referenciada."*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el referido fallo, con argumento en que: *"...impugno el fallo, lastimosamente los funcionarios judiciales no leen y para llenar las estadísticas niegan todo lo que les represente mayor esfuerzo mental. la idea de la petición es que hagan entrega de los documentos que soportan el cumplimiento de las notificación previas, expresas y personales antes de reportar negativamente al deudor, ya sea por medios físicos y electrónicos, no es "contestar" por contestar, pierde el fallador el horizonte constitucional y legal, pierde la noción de una interpretación correcta, sopesada y en derecho cuando le da crédito a un "contestación" cuando el objeto de la reclamación constitucional va más allá de una simple respuesta sin medios probatorios. seguiré insistiendo ante la injusticia y la pereza mental de muchos servidores judiciales, lastimosamente esa es nuestra justicia, nada que hacer."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad, de la señora EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, al no responder de fondo la petición presentada por esta, relacionada con la documentación que fundamentó el reporte negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, a través de apoderado, interpuso acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad por parte de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., (o CLARO).

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 27 de octubre de 2020, elevó petición ante la accionada, con el objeto de obtener información y copia de los documentos que respaldaban la obligación adquirida con la compañía y génesis del reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.

Al respecto, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., manifestó que, con relación a la petición impetrada, la misma fue respondida y notificada a la dirección física de la actora, y en lo que respecta a la eliminación del dato negativo de la obligación No. 1.05129598, no era posible generar modificación alguna sobre el reporte, ya que se mantiene el estado del reporte dudoso recaudo mora y vectores de mora mayores de 120 días.

Sea lo primero a indicar, que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado a las fuentes que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que la entidad accionada, allegó la respuesta remitida a la actora, en la cual le informaron sobre los puntos solicitados por esta, incluyendo las copias solicitadas, como copia del contrato, donde la actora autorizó para el tratamiento de sus datos, la fecha en que fue reportada antes las centrales de riesgo por el no pago de dos facturas de noviembre y diciembre de 2014, generando el reporte para el mes de enero de 2015, la constancia de envío del requerimiento previo, y los demás puntos solicitados por esta, y los que no fueron remitos, la entidad les explicó la razón e indicó la documentación adicional que debían allegar para que se le proporcionara, tal como se indica a continuación:

“En cuanto a toda la documentación sobre las cuentas mencionadas, indicamos que no es procedente adjuntar la copia, dado que no adjunta la documentación requerida para hacer el trámite por lo cual debe ser acreditada por el titular por seguridad de nuestros clientes la solicitud que nos hace debe ser debidamente acreditada por el titular, a comunicamos que una vez verificada su reclamación, a pesar de ser radicada por el titular, no encontramos los documentos requeridos para esta solicitud, a saber Titular - Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado. - Si es apoderado Poder amplio y suficiente autenticado no mayor a 30 días, donde apodere al tercero para realizar el trámite ante Comcel. - Copia de la cédula de ciudadanía del titular, si es contraseña esta debe estar vigente, tener foto y huella. - Copia de la cédula de apoderado, si es contraseña esta debe estar vigente, tener foto y huella.”

Por lo anterior, esta agencia, no vislumbra vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, se estudiará la segunda pretensión del accionante, tendiente a la eliminación del reporte negativo que existe ante las centrales de riesgo, por vulnerar su derecho fundamental de habeas data, al presuntamente no ser notificado con anticipación a dicho reporte.

Debe este Despacho verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, lo cual se encuentra ampliamente cumplido, toda vez que el actor acudió ante la entidad implicada, es decir la de la información.

No obstante, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la*

Página 8 de 10

petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anteriormente expuesto, se colige que la accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar una vulneración a los derechos de la actora.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al constatar que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la inconformidad planteada y respecto al derecho de petición no se evidenció la vulneración del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora EVELIN DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, contra CLARO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA